



Código validación comunicación: 1f69b
Número de expediente: 2024001080E
Código de validación expediente: c1cf9

Código Dependencia: 1300
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Señor

Camilo Andrés Benavides Medina

Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos

Enel Colombia S.A ESP

notificaciones.judiciales@enel.com

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a consulta con radicado MME No.1-2024-021661 sobre vigencia del aporte voluntario denominado “Comparto mi energía”

En atención a la solicitud del asunto, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía procede a dar respuesta en los términos legales establecidos por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificada por la ley 1755 de 2015 y en especial lo preceptuado por el artículo 14, así:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Alcance legal de la respuesta al derecho de petición de consulta consagrado en la Ley 1755 de 2015.

Los conceptos emitidos por las entidades públicas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, Artículo 28 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por la ley 1755 de 2015:

“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180



consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.
(Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte se ha pronunciado en torno a la naturaleza jurídica de los conceptos proferidos por las autoridades en respuesta a los derechos de petición de consulta, así en Sentencia C-487 de 1996 explicó que:

“Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución. Por consiguiente, de la circunstancia de que el administrado no se someta a sus formulaciones no puede ser objeto de consecuencias negativas en su contra, diferentes a las que podrían originarse del contenido de las normas jurídicas sobre cuyo entendimiento o alcance se pronuncia el concepto” (Negrita fuera de texto).

Esta postura jurisprudencial fue reiterada en las Sentencias C-877 de 2000, T-807 de 2000, C-542 de 2005 y T-091 de 2007.

Conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa: Su petición de consulta es resuelta sin que los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía sean de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO O EJECUCION, Y SIN QUE LOS MISMOS PROFIERAN EFECTOS JURIDICOS PARA SU CASO PARTICULAR.

II. CONSULTA.

“(...) PRINCIPAL: Solicitamos una aclaración detallada sobre el término de vigencia del aporte voluntario denominado “Comparto mi energía”, emitido durante el periodo de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Dicha clarificación es necesaria debido a que las circunstancias que motivaron su implementación no están vigentes en la actualidad.

SUBSDIARIA: En caso de respuesta negativa, solicitamos se indiquen las razones de hecho y de derecho que fundamentan la aplicación indefinida de la norma. (...)”.

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180



III. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL ASUNTO OBJETO DE CONSULTA

De conformidad con la consulta planteada, es pertinente aclarar que, de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política y los artículos 46 a 50 de la Ley 137 de 1994 (Ley estatutaria de los estados de excepción), el Gobierno Nacional se encuentra facultado para declarar el Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica por los motivos allí descritos por un tiempo mínimo de 30 días y máximo de 90 días durante el mismo año calendario. Dispone el precitado artículo 215:

“(...) El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo (...)”

De lo anterior esta oficina interpreta que, cuando el Gobierno expide decretos legislativos para conjurar la crisis, estos pueden tener una vigencia definida si la redacción de sus normas está atada a un plazo o a una condición, como por ejemplo la duración de la emergencia; de lo contrario, la vigencia será indefinida, siempre que no se trate de tributos.

Además, frente a estos decretos legislativos, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente,

*“(...) las características específicas de los decretos legislativos expedidos en el marco del estado de emergencia económica, social o ecológica son las siguientes:
(...)*

*(ii) Los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia **tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción.** No obstante, si establecen nuevos tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente*



vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes.¹)” (negrilla fuera del texto original).

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a raíz de la pandemia Covid-19, el Gobierno expidió el Decreto 517 de 2020, en el cual desarrolló algunas disposiciones relacionadas con servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible. En tal Decreto, se reguló en su artículo 4, el concepto de aporte voluntario denominado “Comparto mi energía” de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4. APOORTE VOLUNTARIO “COMPARTO MI ENERGÍA”. Los usuarios residenciales de estratos 4, 5 y 6, y los usuarios comerciales e industriales, podrán efectuar un aporte voluntario dirigido a otorgar un alivio económico al pago de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible.

Los usuarios residenciales beneficiarios del aporte voluntario, serán aquellos que defina el Ministerio de Minas y Energía a través de resolución, de manera previa a la implementación del mecanismo.

Para lo anterior, las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán incluir en las facturas de todos los usuarios de estratos 4, 5 y 6, y usuarios comerciales e industriales, un valor que incluya un monto o un porcentaje de la factura sugerido como aporte voluntario “Comparto mi Energía”, sin perjuicio de la posibilidad de que los usuarios aporten un monto o un porcentaje diferente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Minas y Energía podrá establecer una cuenta especial en el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, en caso de que se genere un superávit de recursos después de la aplicación del aporte voluntario “Comparte tu Energía”, con el fin de que los mismos se dirijan a beneficiar el consumo de energía eléctrica y gas combustible, en los Términos en que lo defina dicho ministerio, atendiendo las normas presupuestales aplicables.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 16 de abril de 2020. Rad. No. 11001-03-15-000-2020-01063-00(CA)A. C.P. William Hernández Gómez.



PARÁGRAFO SEGUNDO: Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la aplicación del aporte “Comparte tu Energía”.

PARÁGRAFO TERCERO. Las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica y gas combustible por redes deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas, para permitir el pago de aportes voluntarios directamente al consumo de otros usuarios.” (subrayado fuera del texto original)

Así pues, y con el objetivo de aplicar este mecanismo, el Ministerio de Minas y Energía dando cumplimiento al referido mandato legal determinó a través de Resolución 40130 del 11 de mayo de 2020, modificada por Resolución 40246 del 31 de agosto de 2020, los lineamientos para la implementación del aporte, indicando los siguientes criterios:

- **Recaudo aporte voluntario “comparto mi energía”.** Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible que atienden usuarios finales deben delimitar en las facturas la forma de pago y el porcentaje o valor del aporte voluntario.
- **Implementación.** Las empresas de servicios públicos domiciliarios objeto de la resolución deben delimitar el mecanismo para el recaudo del aporte en las facturas de los residentes de estratos 4, 5 y 6, aclarando que es de carácter voluntario. Situación que no debe afectar la facturación del usuario que no desee realizar el aporte. Este aporte sólo debe destinarse para lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 517 de 2020.
- **Beneficiarios.** Los recursos recaudados por concepto del aporte son destinados a cubrir el consumo no subsidiado de usuarios residenciales de estratos 1 y 2 del mercado de comercialización en el cual se recibieron los aportes voluntarios, bajo unas condiciones delimitadas en el artículo 4 de la Resolución en mención. Sobre estas condiciones cabe resaltar que, en caso de que las empresas que no tengan dentro de su mercado usuarios beneficiarios deben girar al comercializador incumbente que representa la zona territorial en la



que se encuentra el usuario aportante, el valor de los aportes voluntarios recaudados descontando el Gravamen de los Movimientos Financieros (GMF). De la misma manera, en caso de que la empresa comercializadora incumbente tampoco tenga usuarios beneficiarios, el aporte voluntario recaudado se consigna a una subcuenta del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingreso (FSSRI).

- **Reporte SSPD.** Las empresas de servicios públicos domiciliarios, que recauden este aporte voluntario, deben reportar mensualmente los montos recaudados, las memorias de cálculo para su destinación, su aplicación en la facturación, la administración y custodia de estos recursos, a la SSPD.

IV. RESPUESTA A LA PETICIÓN PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA

Esta Oficina considera que el aporte voluntario “Comparto mi energía” contenido en el artículo 4º. del Decreto Legislativo 517 de 2020 e implementado a través de las Resoluciones MME 40130 y 40246 del 2020, como su nombre lo indica tiene carácter estrictamente optativo sin límites temporales y se enmarca en el libre albedrío de quienes son llamados dentro de sus posibilidades materiales a solidarizarse con los beneficiarios de tal medida.

Por lo que, atendiendo lo expuesto en el marco normativo aplicable al asunto objeto de consulta, sobre decretos legislativos expedidos con ocasión de un estado de excepción de emergencia social, económica o ecológica, como el Decreto Legislativo 517 de 2020, es dable afirmar que de su artículo 4º. no se derivan restricciones frente a la permanencia en el tiempo del citado aporte que como expresión espontánea del principio de solidaridad representa “*un alivio económico al pago de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible*” para los usuarios con menor capacidad de pago.

Además, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política, el Congreso de la República es el facultado para derogar,

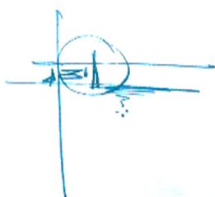


modificar o adicionar lo que a bien se considere frente a lo dispuesto por el mencionado decreto legislativo.

De esta manera, reiteramos que en nuestro concepto la norma que regula este aporte no condiciona su continuidad en el tiempo y su implementación obedece al desarrollo de su contenido material. Por esta razón, consideramos que el aporte voluntario “Comparto mi energía” se mantiene vigente hasta tanto sea derogado o modificado por una norma posterior con fuerza material de ley, por lo que en circunstancias no excepcionales el Congreso de la República es el facultado para determinar cualquier modificación frente al artículo 4º. del Decreto Legislativo 517 de 2020.

Así, desde el punto de vista jurídico consideramos que procede reiterar lo ya expresado por esta Oficina sobre el asunto consultado, y que aparece transcrito en el numeral 4 de los antecedentes del escrito de petición.

Finalmente señalamos que la presente respuesta se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CPACA, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados, con el propósito de ofrecer orientación y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento.



Jorge Eduardo Salgado Ardila
Jefe
Oficina Asesora Jurídica



Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2024-021661

Elaboró: Daniel Fernando Rozo Sarmiento

Revisó: Jorge Luis Yarce Tamayo

Aprobó: Jorge Eduardo Salgado Ardila